de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Se aprueba el Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado por el Presidente de la República con el Emperador de Alemania en 5 de Diciembre de 1882, quedando el art. 14 modificado de la manera siguiente:

"Art. 14. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes contratantes, no estarán sujetos en el territorio de la otra, á otros ni más altos impuestos, contribuciones ó cargos, que los que se paguen por los nacionales.—Estarán exentos de todo servicio personal en el ejército, en la marina y en la milicia ó guardia nacional, de toda contribución sea en metálico, sea en efectos, destinada á sustituir ese servicio; de préstamos forzosos, de cargas, requisas y contribuciones para guerra extranjera, á menos que éstas sean impuestas ó requeridas sobre la propiedad inmueble del país, en cuyo caso deberán pagarlas de la misma manera que los nacionales.—No podrán ser tomados ni detenidos para alguna expedición militar, ni para otro objeto de servicio público, cualquiera que sea, sus buques, tripulaciones, mercancías y demás bienes y efectos, sin previa indemnización sobre bases justas y equitativas."

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho Tratado con la modificación expresada, el catorce de Julio presente.

Que asimismo fué aprobado y ratificado por Su Majestad el Emperador alemán, Rey de Prusia, el veintiuno de Mayo del presente año.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 26 del mes que fina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal, México, 30 de Julio de 1883.—(Firmado.) *Manuel González.*—Al C. José Fernández, Subsecretario encargado del despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los afectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Julio de 1883.—*Fernández.*

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, respecto de la línea divisoria entre los dos países, en la parte que sigue el lecho del Río Grande y del Río Gila.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguentes:

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, respecto de la línea divisoria entre los dos países, en la parte que sigue el lecho del Río Grande y del Río Gila.

Por cuanto, en virtud del artículo V. del Tratado de Guadalupe Hidalgo, concluído el 2 de Febrero de 1848 entre los Estados Uninidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países siguen el centro del canal del Río Grande y del Río Gila, con el fin de evitar las dificultades que puedan ocurrir por los cambios del canal á que dichos ríos están sujetos por causa de fuerzas naturales, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, han resuelto concluir una Convención que fije reglas para resolver esas cuestiones, y ha nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos; y el Presidente de los Estados Unidos de América á Frederick T. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado, y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, á pesar de las alteraciones en las riberas ó en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales como la corrosión lenta y gradual, y el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

Artículo II.

Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, ó en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme á dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fué fijada por los reconocimientos de la Comisión internacional de límites en 1852; pero la línea fijada entonces, seguirá siendo el centro del canal original, aun cuando éste llegare á secarse del todo, ó á obstruirse por el aluvión.

Artículo III.

Ningún cambio artificial en el curso navegable del río, ya sea por la construcción de *jetties*, muelles ú obstrucciones que tiendan á desviar la corriente ó produzcan depósitos del aluvión ó por el uso de dragas para hacer más profundo un canal distinto del primitivo del Tratado, cuando haya más de uno, ó para abrir nuevos canales con el objeto acortar la distancia por agua, se permitirá que afecte ó altere la línea divisoria que determinó la Comisión en 1852, ó la que fija el artículo I de esta Convención, bajo la limitación que en él se menciona. No se considerará como cambio artificial, la protección de las riberas de uno ú otro lado, contra la corrosión, cuando se pongan losas de piedra ó de otro material, que no proyecte indebidamente sobre la corriente del río.

Artículo IV.

Si se hubiese construído ó se construyese un puente internacional, sobre cualesquiera de los ríos mencionados, se marcará el punto de dicho puente que quede exactamente sobre el centro del canal principal según se ha determinado en este tratado, con un monumento á propósito, el cual denotará la línea divisoria para todos los objetos de dicho puente, no obstante los cambios en el canal que puedan ocurrir después. Pero todos los derechos que no sean los que se tengan sobre el puente mismo, ó sobre el terreno en el que esté edificado, se determinarán en el caso de algún cambio subsecuente, de acuerdo con las disposiciones generales de esta Convención.

Artículo V.

El derecho de propiedad sobre las tierras que pudieren quedar separadas por causa de la formación de canales nuevos, de la manera que se define en el art. II de esta Convención, no se afectará por esta causa; sino que las expresadas tierras continuarán perteneciendo á la jurisdicción del país á que antes pertenecían.

En ningún caso, sin embargo, afectará ó restringirá este derecho de jurisdicción que ambas partes se reservan el derecho de navegación común á los dos países, conforme á las estipulaciones del art. VII del referido Tratado de Guadalupe Hidalgo, y el expresado derecho común de navegación, continuará sin ningún menoscabo por todo el canal principal que sea navegable de hecho, en los expresados ríos, desde la boca del Río Grande hasta el punto en que el Río Gila cesa de ser el límite internacional, aún cuando una parte del canal de dichos ríos pueda, con motivo de los cambios previstos en esta Convención, llegar á comprenderse en el territorio de una de las dos naciones.

Artículo VI.

La presente Convención será ratificada por ambas partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de Washington, tan pronto como fuere posible.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, en las lenguas Española é Inglesa, el día doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—(L. S.)—*M. Romero.*

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, en la forma siguiente:

"Que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la fracción I, letra B, del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Tratado concluído en Washington con fecha 12 de Noviembre de 1884 entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, con objeto de fijar reglas para decidir las cuestiones que puedan presentarse á causa de las desviaciones de los ríos que sirven de límite á las dos repúblicas, con las modificaciones siguientes:

I.—En el encabezamiento del tratado, donde dice: "río Gila," léase "*Río Colorado.*"

II.—Las primeras once líneas del preámbulo quedarán del modo que sigue:

"Por cuanto en virtud del art. V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, concluído el 2 de Febrero de 1848, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y el art. 1º del de 30 de Diciembre de 1853, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países, siguen el centro del canal del río Grande y del río Colorado, con el fin, etc....."

III.—En las líneas décimaséptima y décimaoctava, párrafo primero del preámbulo, texto inglés, donde dice: "United States of Mexico," se leerá *United States of America.*"

IV.—En las últimas cuatro líneas, art. 3º del texto español, donde dice: "cuando se pongan losas de piedra ó de otro material que no proyecte sobre la corriente del río," se leerá de esta manera: "*cuando se pongan revestimientos de piedra ó de otro material que no proyecten indebidamente sobre la corriente del río.*"

V.—En el art. V, en lugar de río Gila, dirá "*río Colorado.*"

Dado en el Salón de sesiones. México, á once de Diciembre de

mil ochocientos ochenta y cinco.—*Miguel Utrilla,* Senador Presidente.—*Pedro Sánchez Castro,* Senador Secretario,—*Guillermo de Landa y Escandón,* Senador Secretario."

Que la mencionada Convención fué ratificada por mí el día once de Agosto del corriente año;

Que el diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América;

Que el veintitrés de Junio de este año, el propio Senado de los Estados Unidos de América aprobó las modificaciones hechas por el Senado Mexicano en once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco;

Que la repetida Convención fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día diez de Julio del presente año,

Y que las ratificaciones de la precitada Convención fueron canjeadas el día trece del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 29 de Septiembre de 1886. —*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y Suecia y Noruega.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección 2ª.

México, 10 de Octubre de 1886.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que en veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco se concluyó y firmo en esta capital un Tratado de Amistad, Comer-